

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día quince de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales.

1. Folio DP250005

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250005**, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito copia simple del dictamen psicológico que obra en el expediente CNDH/2/2021/5075/Q, que se sustanció en la Segunda Visitaduría General de la CNDH. Adjunto oficio de procedimiento de conciliación en donde se podran obtener mayores datos. Muchas gracias" (sic)

La Segunda Visitaduría General informa que, se localizó el expediente CNDH/2/2021/5075/Q, el cual se encuentra con estatus de concluido, sin embargo, resulta improcedente el acceso a los datos personales requeridos por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General, que a la letra dice:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

[...]" (sic)

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de acceso a los datos personales requeridos, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2021/5075/Q, que sometió la Segunda Visitaduría General.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES.

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dictamen psicológico emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenido dentro del expediente CNDH/2/2021/5075/Q.

Resulta improcedente el acceso al dictamen psicológico que obra dentro del expediente CNDH/2/2021/5075/Q, en virtud de que, esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales, toda vez que darla a conocer pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

En tales consideraciones, y conforme a lo previsto en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicita a ese Comité de Transparencia se confirme la improcedencia de acceso al dictamen psicológico emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES** contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2021/5075/Q, relativo al **Dictamen psicológico emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General realice la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2. Folio DP250006

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250006**, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

“Solicito atentamente copia simple del dictamen psicológico o estudio psicológico que obra en el expediente CNDH/2/2021/5075/Q, adjunto copia de mi INE para acreditar mi personalidad y derecho, así como copia de la notificación de procedimiento de conciliación de ese expediente.” (sic)

La Segunda Visitaduría General informa que, se localizó el expediente CNDH/2/2021/5075/Q, el cual se encuentra con estatus de concluido, sin embargo, resulta improcedente el acceso a los datos personales requeridos por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General, que a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

[...]” (sic)

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de acceso a los datos personales requeridos, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2021/5075/Q, que sometió la Segunda Visitaduría General.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES.

Dictamen psicológico emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenido dentro del expediente CNDH/2/2021/5075/Q.

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Resulta improcedente el acceso al dictamen psicológico que obra dentro del expediente CNDH/2/2021/5075/Q, en virtud de que, esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales, toda vez que darla a conocer pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

En tales consideraciones, y conforme a lo previsto en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicita a ese Comité de Transparencia se confirme la improcedencia de acceso al dictamen psicológico emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES** contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2021/5075/Q, relativo al **Dictamen psicológico emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General realice la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. Folio DP250007

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio DP250007, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

"[...] Con el placer de saludarle, por medio del presente, encontrándome en el momento procesal oportuno, me permito solicitarle de la manera más atenta, a través de este medio, por ser el idóneo, copias certificadas de todo lo actuado en el Expediente: CNDH/6/2024/538/Q, de la SEXTA VISITADURÍA GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL, Queja presentada por los C. [DATOS PERSONALES], con número de Queja. 150556/2023.

Autorizando para continuar el trámite hasta la conclusión del mismo a la C. [DATO PERSONAL], quien, fue nombrada también como persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el escrito inicial de queja, adjunto, carta poder en donde se le autoriza para dicho trámite así como copia de las Credenciales de Elector identifican a las personas que se describen en dicha carta. Sin otro particular quedo atenta a su apreciable respuesta. [...]" (sic)

La Sexta Visitaduría General informa que, el expediente CNDH/6/2024/538/Q, se encuentra con estatus de **concluido**; cabe señalar que, de un análisis realizado al expediente de referencia se advirtieron datos personales de terceras personas y derivado de que usted no cuenta con el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información; en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...] (sic)

Asimismo, dentro del expediente CNDH/6/2024/538/Q, se localizaron nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, de conformidad con la fracción V del mencionado artículo 49 de la Ley General, que a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]” (sic)

En ese sentido, se somete a consideración del Comité de Transparencia la declaración de improcedencia de acceso a los datos e información, sometida por la Sexta Visitaduría General.

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/538/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma y rúbrica de terceros:

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de Seguridad Social de terceros:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral de terceros:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Cargo o nombramiento de terceros:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por ello, que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa:

Por otra parte, cabe señalar que, dentro del expediente CNDH/6/2024/538/Q, se localizaron **nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite.** Por lo cual, la divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia y originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/538/Q, relativos al nombre de terceros, firma y rúbrica de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURO) de terceros, imagen fotográfica de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, número de Seguridad Social de terceros, Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral de terceros y cargo o nombramiento de terceros; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO a los nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/538/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Sexta Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja **CNDH/6/2024/538/Q**, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

4. Folio DP250008

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250008**, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

"[...] información detallada sobre los procedimientos en los que el suscrito forme o haya formado parte ante esta comisión nacional de derechos humanos, así como solicitudes y/o peticiones que el suscrito haya realizado ante esta institución, toda vez, que debido a mi estado de persona adulta mayor y a contravenciones con mi anterior representante legal, no cuento con la información respectiva sobre los procedimientos que he promovido. [...]" (sic)

La Dirección General de Quejas y Orientación informa que, derivado de un análisis minucioso a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con los datos proporcionados por usted, no se localizaron registros de “procedimientos, solicitudes y/o peticiones” en los que usted forme o haya formado parte ante esta Comisión Nacional.

Dicho lo anterior, será necesario declarar la inexistencia de la información ante el comité de Transparencia, tal y como lo dispone el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual, de forma fundada y motivada se somete a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto procedimientos, solicitudes y/o peticiones a nombre de la persona titular de los datos personales:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

El propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se le comunica a la persona titular de los datos personales que, este Organismo Autónomo realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, no se localizó expresión documental donde obren los datos personales de la persona titular de los mismos.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE**

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

INFORMACIÓN, procedimientos, solicitudes y/o peticiones a nombre de la persona titular de los datos personales.

TERCERO. Notifíquese a la Persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio 330030925000420

"[...] Por este medio en calidad de Familiar de la víctima [DATO PERSONAL], me permito solicitar "Hoja de Claves" de la Recomendación No. 28/2014 de Fecha 14 de julio de 2014, Emitida por ese Organismo, en Virtud de Continuar con un trámite en el Centro de Atención Integral (CAI), para tal efecto proporciono mi correo electrónico [DATO PERSONAL] y mi número de celular [DATO PERSONAL]. [...]" (sic)

En términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en la hoja de claves de la Recomendación 28/2014.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud).

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025) **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en la hoja de calves de la Recomendación 28/2014, relativos al nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos y terceros; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud).

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud), se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, a poner a disposición de la persona solicitante la hoja de claves de la Recomendación 28/2014, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previa acreditación de su identidad y la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030925000469

“Hola, requiero de favor la siguiente información: ¿si existe queja ante la comisión nacional de los derechos humanos y la comisión estatal de los derechos humanos del estado de Veracruz de parte de los trabajadores (DATO PERSONAL) por las violación es a sus derechos laborales, así como el que las distintas autoridades hacen caso omiso a impartir justicia desde hace mas de 8 años? autoridades como los ayuntamientos de los tres municipios (Veracruz, Bocal Del Rio y Medellín De Bravo), grupo Mas agua sapi, las juntas de conciliación y arbitraje, secretarías del trabajo, instituto metropolitano del agua, las autoridades laborales, así como el estado, la federación y el congreso del estado de Veracruz , poder legislativo y Judicial ¿si existe alguna recomendación y/o condena de parte de la comisión nacional y estatal de los derechos humanos ante las diferentes autoridades y dependencias antes mencionadas?” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, por lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la información a proteger relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por parte de los trabajadores (DATO PERSONAL) ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La clasificación del pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas ante este Organismo Autónomo por una persona o un grupo de personas plenamente identificados daría cuenta de la decisión de dichas personas para el ejercicio de sus derechos ante presuntas violaciones a sus derechos humanos; por lo que, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hará referencia de la clasificación total de información confidencial bajo las siguientes consideraciones:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona o grupo de personas plenamente identificadas.

Dar a conocer “[...] ¿si existe queja ante la comisión nacional de los derechos humanos [...] de parte de los trabajadores (DATO PERSONAL) [...]” ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, daría cuenta de la decisión de un grupo de personas plenamente identificado para el ejercicio de sus derechos ante presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidos por alguna autoridad. Por lo que, pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas, incide directamente en la privacidad de las personas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas presentadas por un grupo de personas plenamente identificadas, se considera información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por parte de los trabajadores (DATO PERSONAL) ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requeridas por la persona solicitante

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación** de abstenerse a realizar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas presentadas por parte de los trabajadores (DATO PERSONAL) y, en consecuencia, se realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio 330030925000487

"CALUMNIAR NO ES DECIR LA VERDAD TEPJF Solicito digital de la denuncia presentada vía electrónica ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)., por [DATO PERSONAL], en contra del señor [DATO PERSONAL] y estadísticamente, indique cuántas diligencias de investigación para obtener datos de prueba se han realizado en la investigación. pido que no señalen la existencia de reserva tal información ya que está a la vista de todo México el caso, según lo resulto por la sala especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSL-59/2024 y las graves violaciones de derechos humanos no deben ser reservadas. Registro de solicitudes, quejas, o cualquier documento que hubiere presentado ante ese organismo protector la señora [DATO PERSONAL], en contra del señor [DATO PERSONAL], así como la siguiente información estadística: cuántas diligencias de investigación para obtener datos de prueba se han realizado en la investigación." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Unidad de Transparencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante.

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000487**; toda vez que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se consideran como información confidencial.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | |
|-------------------|-------------------|--------------------|
| 1. Folio 5000485 | 16. Folio 5000504 | 31. Folio 5000519 |
| 2. Folio 5000486 | 17. Folio 5000505 | 32. Folio 5000520 |
| 3. Folio 5000487 | 18. Folio 5000506 | 33. Folio 5000521 |
| 4. Folio 5000488 | 19. Folio 5000507 | 34. Folio 5000522 |
| 5. Folio 5000493 | 20. Folio 5000508 | 35. Folio 5000523 |
| 6. Folio 5000494 | 21. Folio 5000509 | 36. Folio 5000524 |
| 7. Folio 5000495 | 22. Folio 5000510 | 37. Folio 5000525 |
| 8. Folio 5000496 | 23. Folio 5000511 | 38. Folio 5000526 |
| 9. Folio 5000497 | 24. Folio 5000512 | 39. Folio 5000527 |
| 10. Folio 5000498 | 25. Folio 5000513 | 40. Folio 5000531 |
| 11. Folio 5000499 | 26. Folio 5000514 | 41. Folio 5000532 |
| 12. Folio 5000500 | 27. Folio 5000515 | 42. Folio DP250004 |
| 13. Folio 5000501 | 28. Folio 5000516 | 43. Folio DP250011 |
| 14. Folio 5000502 | 29. Folio 5000517 | |
| 15. Folio 5000503 | 30. Folio 5000518 | |

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar
Director de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha quince de mayo de dos mil veinticinco. -----